

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303506
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Dependencia (Menor). Demora revisión grado.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituye la demora en la resolución de la solicitud de revisión del grado de dependencia del hijo de 13 años de la promotora de la queja, que presentó la solicitud el 13/01/2023 en el Ayuntamiento de Alicante.

El escrito inicial de queja tuvo entrada en esta institución el 16/11/2023 y el 04/12/2023 emitimos la Resolución de inicio de investigación, que notificamos a las administraciones con competencias en la tramitación del expediente (Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y Ayuntamiento de Alicante), solicitándoles información en relación con los hechos expuestos.

Ambas administraciones remitieron su informe a esta institución dentro del plazo de un mes establecido, a tal efecto, en la Ley 2/2021, reguladora de esta institución.

En concreto, la respuesta del Ayuntamiento la registramos el 21/12/2023 y en ella se nos informaba de que la persona dependiente había sido valorada el 16/05/2023 y, con la misma fecha, se había emitido el informe técnico.

El informe de la Conselleria tuvo entrada en esta institución el 01/02/2024, tras haberle sido concedida la ampliación del plazo inicialmente otorgado para la emisión del informe que nos solicitó el 28/12/2023. La Administración autonómica nos informó de que aún no se había emitido la Resolución confirmando o modificando el grado de dependencia y de que la resolución se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas.

Ambos informes fueron trasladados a la persona promotora de la queja al objeto de que pudiese efectuar alegaciones y, sin que éstas se hubiesen recibido, emitimos la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2303506, de 04/03/2024](#), en la que efectuamos a las administraciones investigadas los siguientes pronunciamientos:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

- 1. SUGERIMOS** que adopte cuantas medidas resulten necesarias en relación con sus competencias (grabación del expediente y valoración de las personas dependientes) para que los expedientes de dependencia se resuelvan en los plazos establecidos.

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

- 2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver y notificar en el plazo máximo establecido y de adoptar cuantas medidas resulten necesarias para eliminar la anomalía en la tramitación de los expedientes.
- 3. SUGERIMOS** que, tras el transcurso de más de 13 meses desde que se solicitase la revisión de la situación de dependencia de la persona dependiente, proceda a emitir Resolución por la que se confirme o modifique el grado que tiene reconocido y, en su caso, proceda sin más demora a la revisión del PIA.

La preceptiva respuesta de ambas administraciones tuvo entrada en esta institución dentro de plazo.

Así, la respuesta del Ayuntamiento, aceptando la sugerencia realizada, la registramos el 13/03/2024.

Por lo que se refiere a la Conselleria, la respuesta se registró el 26/03/2024 y, tras su atenta lectura, no podemos entender aceptada nuestra Resolución puesto que, habiendo transcurrido prácticamente 15 meses desde que la promotora de la queja solicitó la revisión de su situación de dependencia de su hijo, este debe continuar esperando para la Resolución que modifique o confirme el grado de dependencia que tiene reconocido.

El no cumplimiento de obligación legal de resolver en plazo no solo dificulta y retrasa el ejercicio pleno de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, en este caso un menor de 13 años, y el respeto a sus intereses legítimos, además aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por la persona dependiente y su familia.

El hecho de que esta demora afecte a un menor de edad implica además la vulneración del derecho que tiene todo niño, niña y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. Así lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, donde se regulan los principios rectores de las políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia. En aplicación de las citadas leyes y demás normas que les afecten, así como en las medidas que adopten sus familias y las instituciones, públicas o privadas, en cualquiera de las manifestaciones de los niños, niñas y adolescentes, primará su interés superior.

Sin embargo, la Conselleria, como ya hiciera en el primer informe remitido a esta institución, se limita a manifestar que se resuelve por orden cronológico de presentación de solicitudes completas.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 04/03/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, vulnerando los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de niños, niñas y adolescentes, que deben atender las administraciones al superior interés del menor.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta Resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana